

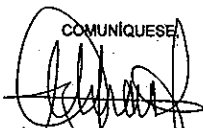
POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 27 inciso m) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo y con fundamento en los artículos 42 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 126 y 209 del Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República, Ley de Propiedad Industrial.

ACUERDA:

ARTICULO 1º. Conceder a la entidad PETRATECH INC, la patente del invento denominado: "BLOQUE DE REVESTIMIENTO", por el plazo de VEINTE (20) AÑOS, el que principiará a contarse a partir del dos de agosto del dos mil, fecha de presentación de la solicitud en el Registro de la Propiedad Intelectual, dejando a salvo las acciones de terceros para deducir en juicio el derecho que puedan tener conforme la ley.

ARTICULO 2º. El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE

 MARCIO CUEVAS QUEZADA





LUIS OSCAR ESTRADA BURGOS
 EL VICEMINISTRO DE INVERSIÓN Y COMPETENCIA



(166861-2)-26-febrero



MINISTERIO DE ECONOMIA

Acuérdase aprobar el presente **NORMATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL CONTINGENTE DE MAÍZ AMARILLO.**

ACUERDO MINISTERIAL No. 054-2007

Guatemala, 22 de febrero de 2007.

LOS MINISTROS DE ECONOMÍA; AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, los Ministerios de Economía; Agricultura, Ganadería y Alimentación; y Finanzas Públicas, entre sus funciones sustantivas tienen asignadas competencia para garantizar la seguridad del comercio interno y externo; atender los asuntos concernientes al régimen jurídico que rige la producción agrícola; y lo relacionado al régimen jurídico hacendario del Estado, incluyendo la recaudación y administración de los ingresos fiscales, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de hacer más eficiente la administración del contingente de maíz amarillo, se sustituye el Acuerdo Ministerial No. 0222-2005, publicado en el Diario de Centro América el 21 de enero de 2005, por medio de otro Acuerdo de igual tenor, que se haga cargo de la situación.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que les asignan los artículos 23, 27 literal m), 29 literal g), 32 literal e) y 35 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto No. 114-97 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDAN:

Aprobar el presente

NORMATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL CONTINGENTE DE MAÍZ AMARILLO

**CAPÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Normativo tiene por objeto, desarrollar los procedimientos relacionados con la asignación y administración del contingente de maíz amarillo, que se establezca en las correspondientes disposiciones legales.

Artículo 2. Cualquier persona individual o jurídica podrá importar maíz amarillo dentro del contingente, siempre que cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en este Normativo y lo destine a la transformación industrial.

Artículo 3. Las siguientes definiciones y abreviaturas que se emplean en este Normativo, tienen el significado que se indica a continuación:

- Acuerdo Ministerial:** Acuerdo mediante el cual se publica la Resolución emitida por el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) que aprueba el contingente.
- Adjudicatario:** Persona individual o jurídica a quien se le hubiere asignado una porción del contingente.
- Comisión Ad-Hoc:** Órgano colegiado responsable de la administración del contingente, conformado por instituciones de gobierno y de los sectores agrícola e industrial representativos de la cadena productiva del maíz amarillo, en el presente Normativo llamado la "Comisión".
- Contingente:** Volumen de maíz amarillo que puede ser importado con arancel preferencial.
- DACE:** Dirección de Administración del Comercio Exterior, dependencia del Ministerio de Economía.
- Proceso Productivo:** Transformación del maíz amarillo importado dentro del contingente, utilizado como materia prima, al integrarlo a otros insumos o materias primas, mediante un proceso por el cual se obtiene un bien diferente al de los insumos que lo integran.

**CAPÍTULO II
 DE LA COMISIÓN AD-HOC**

Artículo 4. Se crea la Comisión Ad-Hoc, integrada por un representante titular y un suplente de las instituciones siguientes:

1. Ministerio de Economía -MINECO- quien presidirá;
2. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-;
3. Ministerio de Finanzas Públicas;
4. Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-;
5. Productores de maíz amarillo a través de la Coordinadora Nacional de Productores de Granos Básicos -CONAGRAB-;
6. Asociación Nacional de Avicultores -ANAVI-;
7. Gremial de Fabricantes de Alimentos Concentrados para Animales -GREFACA-, adscrita a la Cámara de Industria.

Artículo 5. En las reuniones de la Comisión podrán participar asesores, previa autorización de la misma. Los asesores participarán con voz pero sin derecho a voto.

Artículo 6. La designación de los representantes titulares y suplentes ante la Comisión, se oficializará por escrito cada dos años si la DACE lo solicita.

No obstante, las instituciones podrán sustituir a sus representantes cuando lo estimen conveniente, debiendo oficializarlo ante la DACE.

Artículo 7. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer el establecimiento anual, aumento o disminución del contingente, pudiendo tomar como base, entre otros, la información que proporcione el MAGA o la que se encuentre disponible;
2. Proponer la modificación a los Derechos Arancelarios a la Importación dentro o fuera del contingente, la cual se trasladará a la instancia superior para evaluar la viabilidad de ser aprobado por el Órgano correspondiente;
3. Verificar la información presentada para el registro de los importadores de maíz amarillo dentro del contingente y rechazar las solicitudes que no cumplan con cualquiera de los requisitos establecidos en este Normativo;
4. Aprobar las solicitudes de adjudicación de contingente a importar con arancel preferencial, cuando se cumplan los requisitos de ley;
5. Realizar inspecciones físicas a las instalaciones de los importadores cuando se considere necesario, para verificar su capacidad instalada y la utilización del maíz amarillo importado dentro del contingente;
6. Evaluar las pruebas que se presenten cuando ocurran casos fortuitos o de fuerza mayor conforme a lo establecido en el Artículo 27 de este Normativo.

Artículo 8. La Secretaría de la Comisión estará a cargo de la DACE.

Artículo 9. Las reuniones ordinarias se realizarán el primer y tercer jueves de cada mes previa convocatoria de la Presidencia. Cuando el día indicado sea inhábil, las reuniones se realizarán el día hábil anterior. Se celebrarán reuniones extraordinarias las veces que sea necesario a criterio de la Presidencia, o a solicitud de por lo menos tres de sus miembros.

Artículo 10. El quórum mínimo requerido para celebrar las reuniones de la Comisión será de cuatro (4) miembros; de los cuales, por lo menos dos (2) deberán ser del sector público. De no completarse el quórum mínimo requerido en el plazo de treinta minutos de la hora establecida en la convocatoria, se levantará acta en la cual conste que la reunión se cancela por falta de quórum y la misma se realizará nuevamente con previa convocatoria.

Artículo 11. La Comisión adoptará sus resoluciones por consenso. En caso contrario se procederá a votación, en donde la resolución será adoptada con mayoría simple de las instituciones representadas. En caso de existir empate en la votación, la Presidencia de la Comisión ejercerá doble voto.

Artículo 12. De conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, el MAGA trasladará a la Comisión, un informe anual de la producción de maíz amarillo nacional, incluyendo entre otros, proyecciones a corto y mediano plazo. Dicho informe deberá ser presentado a más tardar el 31 de octubre de cada año.

CAPÍTULO III REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL CONTINGENTE DE MAÍZ AMARILLO

Artículo 13. Para proponer el establecimiento anual del contingente de maíz amarillo, la Comisión deberá observar las reglas siguientes:

1. Para los efectos del Artículo 7, numeral 1, de este Normativo, la Comisión podrá tomar en cuenta: consumo nacional de maíz amarillo, demanda de la industria, comportamiento histórico de las importaciones dentro del contingente, los datos que proporcione el MAGA, de conformidad con el artículo 12 de este Normativo, y cualquier otro dato que se estime conveniente; y
2. El volumen no importado del contingente anual, no será acumulado para el siguiente año.

CAPÍTULO IV REGISTRO DE IMPORTADORES DENTRO DEL CONTINGENTE DE MAÍZ AMARILLO

Artículo 14. La Comisión aprobará el registro de los importadores interesados en beneficiarse del arancel preferencial establecido en el contingente, y para el efecto presentarán ante la DACE lo siguiente:

1. Formulario de registro (Forma1) que contenga la siguiente información:
 - a. Nombre, denominación o razón social;
 - b. Nombre del propietario o representante legal;
 - c. Domicilio fiscal y comercial;
 - d. Lugar para recibir notificaciones;
 - e. Número de teléfono, fax y correo electrónico si tuviera;
 - f. Firma del Propietario en caso de persona individual o firma del Representante Legal en caso de persona jurídica;
2. Fotocopia autenticada del nombramiento del Representante Legal y fotocopia autenticada de su Cédula de Vecindad, cuando se trate de persona jurídica;
3. Fotocopia autenticada de Cédula de Vecindad, cuando se trate de persona individual;
4. Fotocopia autenticada de la constancia del Número de Identificación Tributaria (NIT);
5. Fotocopia autenticada de la patente de comercio de empresa y de sociedad, según sea el caso;
6. Declaración jurada del propietario o representante legal, que indique la capacidad instalada de procesar el maíz amarillo y que en el giro normal de sus operaciones, utiliza el grano como materia prima, de conformidad a la conceptualización de proceso productivo establecido en el artículo 3 de este Normativo;
7. Fotocopia autenticada del Contrato de Maquila, cuando sea el caso.

Toda persona individual o jurídica inscrita en el registro de adjudicatarios deberá actualizar su información cuando se susciten cambios en la misma, debiendo notificarlos a la Comisión. Previo a su registro, la Comisión podrá verificar la información presentada; de haberse identificado incumplimiento de requisitos o inexactitud de datos, la solicitud será rechazada.

Artículo 15. A los importadores que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 14 y si no se requiere verificar la información presentada, se les asignará un número de registro. Cumplido este requisito, los importadores registrados podrán solicitar de conformidad a los procedimientos, las porciones que necesiten del volumen a importar dentro del contingente. La solicitud para la importación deberá ser presentada ante la DACE en sobre cerrado, dos (2) días antes de la reunión de la Comisión y sólo se admitirá una solicitud por importador en cada reunión, la cual no podrá exceder de 10,000 toneladas métricas.

En el embarque físico se tolerará un margen de variación adicional de un 10%.

Artículo 16. Las industrias que presten servicio de maquila deberán registrar ante la DACE su capacidad para procesar durante un año los volúmenes de los contratos de maquila y los volúmenes para procesos propios. Estas industrias podrán ser inspeccionadas para verificar la capacidad de ambos procesos. Ninguna industria podrá ofrecer servicios de maquila más allá de su capacidad instalada disponible en períodos anuales.

Artículo 17. La Comisión podrá realizar inspecciones para verificar la capacidad instalada del importador o maquilador, en el caso de que la capacidad instalada fuese menor a lo declarado para los procesos propios y de maquila, la Comisión cancelará los registros del importador o maquilador, anulando los certificados de adjudicación vigentes en ese momento.

Artículo 18. Los adjudicatarios deberán presentar ante la DACE, para liquidar cada Certificado de Adjudicación, los siguientes documentos:

1. Fotocopia del permiso fitosanitario de importación, extendido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación;

2. Fotocopia del conocimiento de embarque o carta de porte;
3. Fotocopia de la factura comercial;
4. Fotocopia del certificado de origen;
5. Fotocopia de la Declaración Aduanera de Importación del monto asignado en el Certificado de Adjudicación que se está liquidando.

Artículo 19. La SAT, para cualquier importación de maíz amarillo dentro del contingente deberá exigir al adjudicatario, además de los requisitos establecidos en la legislación aduanera vigente, el Certificado de Adjudicación emitido por la DACE.

CAPÍTULO V DISTRIBUCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL CONTINGENTE DE MAÍZ AMARILLO

Artículo 20. La Comisión aprobará la distribución del contingente de maíz amarillo, a los importadores que presenten lo siguiente:

1. Formulario de solicitud (Forma2) que contenga la siguiente información:
 - a. Número de registro de importador, asignado por la Comisión;
 - b. Nombre, denominación o razón social;
 - c. Número de Identificación Tributaria;
 - d. Domicilio fiscal, comercial y lugar para recibir notificaciones;
 - e. Nombre del propietario o representante legal;
 - f. Número telefónico, fax y correo electrónico;
 - g. Volumen a importar, expresado en toneladas métricas;
 - h. País de procedencia;
 - i. Identificación de la empresa proveedora;
 - j. Número de la factura proforma, pedido o contrato de compra;
 - k. Fecha estimada para la importación;
 - l. Nombre de la persona encargada de importaciones de maíz amarillo;
 - m. Lugar y fecha de presentación de la solicitud;
 - n. Firma del Propietario en caso de persona individual o firma del Representante Legal en caso de persona jurídica; y
 - o. Sello de la empresa.
2. Fotocopia del documento a que se refiere el numeral 1, literal j) del presente artículo, el cual deberá consignar el nombre del adjudicatario.
3. Declaración Jurada del adjudicatario, respecto de los volúmenes adjudicados durante el año, así como los que realmente ha importado a la fecha de la solicitud, listados en orden cronológico.
4. Constancia a que se refiere el Artículo 29, cuando se trate de la primera solicitud en el año calendario, salvo el caso de nuevos importadores.

La Comisión no aprobará la asignación de contingente de maíz amarillo, cuando el importador incumpla lo dispuesto en el Artículo 18 de este Normativo, respecto a la importación anterior.

Artículo 21. La parte del contingente que la Comisión adjudique a cada importador, será garantizada mediante la emisión de un "Certificado de Adjudicación", emitido por la DACE, el cual no podrá ser transferido, ni enajenado bajo ningún título. Este certificado solamente podrá prorrogarse previa autorización de la Comisión por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.

Cuando el volumen correspondiente a un Certificado de Adjudicación esté cubierto por más de un conocimiento de embarque o carta de porte, a requerimiento escrito del adjudicatario, la DACE podrá sustituir dicho certificado por varios que sumen el volumen amparado por el original, siempre que se mantengan todas las condiciones originales sin modificación alguna.

Artículo 22. Los volúmenes solicitados se adjudicarán íntegramente y por orden cronológico conforme registro de recepción de expedientes, hasta agotar el contingente establecido en el Acuerdo vigente.

Artículo 23. La Secretaría levantará el acta correspondiente de la reunión de la Comisión, en la cual se dejará constancia de todo lo actuado. Dicha acta deberá ser aprobada y firmada por los miembros que participaron en la misma.

Artículo 24. El Certificado de Adjudicación, garantiza únicamente la importación de maíz amarillo con arancel preferencial y no exime del cumplimiento de los procedimientos, ni trámites que establecen las normas vigentes para la importación de dicho grano.

Artículo 25. El Certificado de Adjudicación contendrá la siguiente información:

1. Indicación de que es Certificado de Adjudicación;

2. Número de certificado;
3. Nombre, denominación o razón social del adjudicatario;
4. Número de Identificación Tributaria;
5. Domicilio fiscal;
6. Número de registro asignado por la Comisión;
7. Descripción del producto a importar y fracción arancelaria correspondiente;
8. Volumen a importar en toneladas métricas, expresado en letras y números;
9. País de procedencia de la mercancía;
10. Fechas de emisión y vencimiento del certificado, y
11. Firma y sello autorizados.

Artículo 26. El Certificado de Adjudicación tendrá una vigencia de sesenta (60) días calendario a partir de la fecha de su emisión, siempre que no exceda del 31 de diciembre de cada año. De no realizarse la importación dentro del plazo de vigencia del certificado, la Comisión no adjudicará nuevos volúmenes al adjudicatario de que se trate por un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de vencimiento del certificado no utilizado.

Artículo 27. El adjudicatario que por causa de fuerza mayor o caso fortuito se vea imposibilitado de importar el contingente correspondiente dentro del plazo de vigencia del Certificado de Adjudicación, podrá solicitar a la Comisión:

1. La sustitución del Certificado de Adjudicación por otro con duración de quince (15) días calendario, siempre que no exceda el 31 de diciembre;
2. El fraccionamiento del volumen de toneladas métricas que le fueron asignadas;
3. La cancelación del Certificado de Adjudicación, dentro del plazo de vigencia del mismo.

Dicha solicitud deberá hacerla por escrito y presentarla según sea el caso, con los medios de prueba a más tardar dos días hábiles anteriores a la celebración de una reunión de la Comisión. Si la resolución de la Comisión es favorable a dicha solicitud, la DACE sustituirá, fraccionará o cancelará el Certificado de Adjudicación en los términos autorizados por la Comisión.

Artículo 28. Para efectos de mantener un adecuado control sobre las importaciones de volúmenes del contingente de maíz amarillo, los respectivos adjudicatarios deberán entregar a la DACE, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles después de haber utilizado el certificado de adjudicación, los documentos a que se refiere el Artículo 18 de este Normativo.

Artículo 29. La DACE emitirá una constancia dentro de los cinco primeros días hábiles del año siguiente, a los adjudicatarios que hayan entregado todas las Declaraciones Aduaneras de Importación correspondientes a los Certificados de Adjudicación emitidos durante el año calendario.

El adjudicatario no podrá realizar importaciones dentro del contingente del año siguiente, en tanto no cumpla con el requisito del párrafo anterior.

Artículo 30. Para los efectos de la administración del volumen a importar dentro del contingente, la DACE llevará un control de cuenta corriente de dichos volúmenes por adjudicatario, el cual deberá ser suministrado a la Comisión en cada reunión o cuando sea requerido.

**CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

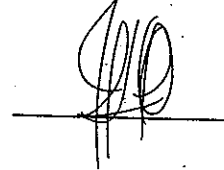
Artículo 31. Transitorio. Las empresas que estén registradas bajo la vigencia del Acuerdo Ministerial 222-2005 conservarán su registro.

Artículo 32. Los casos no previstos en el presente Acuerdo, serán resueltos por la Comisión.

Artículo 33. Se deroga el Acuerdo Ministerial 222-2005 emitido el 20 de enero de 2005 y publicado el 21 de enero de 2005.

Artículo 34. El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,




Hugo Eduardo Britez Méndez - Ruiz
Ministro de Finanzas Públicas




Lio. Bernardo López Figueroa
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación

(E-104-2007)-26-febrero

Diario de Centro América

Informa a la sociedad guatemalteca en general, que inició la distribución del Diario de Centro América en todas las zonas de la ciudad capital y Mixco.

Mayor información al PBX: 2277-3777
Extensiones: 3754, 3755 y 3776

